Recurso nº 558/2026

Resolución nº 577/2026

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 13 de noviembre de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa NETCHECK, S.A., contra la Resolución del Director General de Estrategia Digital de 7 de septiembre de 2026, por la que se adjudica el contrato y se le excluye del contrato derivado BAC07/2026 "*Desarrollo evolutivo y correctivo de las Aulas Virtuales, la Mediateca, las Webs de centro, el Correo Web, EMPIEZA y otras aplicaciones de EducaMadrid*", Expediente 02/031902.9/26, del Sistema Dinámico de Adquisición 26/2021, licitada por la Consejería de Digitalización, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. – La Consejería de Digitalización de la Comunidad de Madrid está adherida al Sistema dinámico de adquisición de servicios dirigidos al desarrollo de la administración electrónica, del sistema estatal de contratación centralizada - SDA 26/2021 (expediente PLACSP nº 2021/16).

Con base en dicho Sistema Dinámico se licitó por la Consejería de Digitalización el

contrato derivado BAC07/2026 *"Desarrollo evolutivo y correctivo de las Aulas Virtuales, la Mediateca, las Webs de centro, el Correo Web, EMPIEZA y otras aplicaciones de EducaMadrid*".

El valor estimado del contrato especifico asciende a asciende a 1.259.026,94 euros.

A la presente licitación el órgano de contratación, con fecha 6 de mayo de 2026 invitó a presentar oferta a tres empresas, entre ellas la recurrente.

Con fecha 11 de mayo de 2026, el Subdirector General de Transformación Educativa remitió invitación para licitar el contrato específico BAC07/2026 a las empresas NETCHECK, SERINGE, S.A. y a la UTE AUBAY - ADD4U Spain, S.A.U.

La recurrente presentó en tiempo y forma la correspondiente oferta técnica y económica a través de la plataforma *Licit@*.

Con fecha 25 de mayo de 2026, la Mesa de Contratación procedió a la apertura del archivo n º 1 que contenía la oferta técnica, remitiendo las ofertas al servicio técnico para su valoración.

La Subdirección General de Transformación Educativa emitió informe de valoración técnica de fecha 22 de julio de 2026. Con esa misma fecha, la Mesa de contratación se reunió de forma telemática, procedió "*al estudio del mencionado Informe*", aceptó las valoraciones en él propuestas y otorgó las siguientes puntuaciones:

Licitador	Solución técnica (15)	Planificación (15)	Total juicios de valor (30)
SERINGE	11,25	10,75	22,00
NETCHECK	5,75	4,25	10,00
UTE AUBAY	2,00	1,50	3,50

En consecuencia, la Mesa acordó la exclusión de NETCHECK y de la UTE AUBAY -

ADD4U por no alcanzar el umbral de 15 puntos, y procedió acto seguido, en la misma sesión, a la apertura del Sobre n.º 2 de SERINGE.

El 8 de septiembre de 2026, se puso a disposición de la recurrente en la plataforma NOTE una comunicación con el asunto *"Resolución adjudicación contrato basado BAC06/2026*", accediendo a ella a las 09:50:41 horas del mismo día.

Segundo. – El 27 de octubre de 2026, tuvo entrada en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, con entrada en este Tribunal al día siguiente, el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por NETCHECK contra la resolución de adjudicación del contrato y su exclusión del procedimiento de licitación.

Tercero. - El 4 de noviembre de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe, a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, (LCSP).

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida, en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso contra los acuerdos de adjudicación.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, ha presentado alegaciones que fueron presentadas por la empresa SERINGE S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica cuya oferta ha sido excluida de la licitación. En consecuencia, sus derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o pueden resultar afectados de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso

Tercero. – Especial análisis requiere el cumplimiento del plazo de interposición del recurso.

La recurrente alega que el día 8 de septiembre de 2026, se puso a su disposición en la plataforma NOTE una comunicación con el asunto "*Resolución adjudicación contrato basado BAC06/2026*", accediendo a ella a las 09:50:41 horas del mismo día.

Sostiene que, pese a que el asunto del mensaje anuncia una "*Resolución adjudicación*", la comunicación no incorpora la resolución, ni su motivación, ni el nombre de la adjudicataria, ni las características determinantes de su oferta, ni los motivos del rechazo de la de la recurrente, ni el desglose de las valoraciones, ni el plazo de formalización, ni indicación alguna del órgano autor del acto, del recurso procedente, del órgano ante el que interponerlo o del plazo para hacerlo.

Añade que, ante la absoluta falta de contenido de la comunicación, desplegó, desde el primer momento, una actividad continuada dirigida a conocer las razones de su exclusión.

Con fecha 28 de septiembre de 2026 envió un primer correo de solicitando acceso a los informes de valoración de los expedientes BAC01/2026.

Con fecha 2 de octubre de 2026, el órgano de contratación responde: *"Tiene derecho a acceder a esos documentos, pero no a obtener copia o que se le remita. Tendrán que personarse en las dependencias de la Administración para verlo".*

El día 4 de octubre de 2026, NETCHECK solicita acceso al expediente invocando el artículo 53.1 de la LCSP. El día 8 de octubre de 2026, el órgano de contratación comunica: "*al tratarse de procedimientos sin publicidad, se les facilitarán los informes de valoración técnica, así como las actas correspondientes. Esta documentación les será remitida por registro como respuesta formal a la petición presentada*".

15 de octubre de 2026, se produce la comparecencia de la recurrente en las dependencias del órgano de contratación para el examen del expediente.

Destaca que hasta el 8 de octubre de 2026 no dispuso de un solo documento del que resultara por qué se la había excluido. Ese día, y no antes, recibió las actas de la Mesa y el informe de valoración técnica.

Por su parte, el órgano de contratación alega que el día 8 de septiembre de 2026 se efectuaron las comunicaciones electrónicas a las empresas licitadoras, diferenciando su contenido según el resultado del procedimiento. A SERINGE se le comunicó su condición de adjudicataria y se adjuntó el contrato firmado; a NETCHECK se le informó de que, una vez finalizado el proceso de evaluación de las ofertas, la adjudicación había recaído en otra empresa por haber presentado la oferta que había resultado más ventajosa conforme a los criterios aplicados en el procedimiento.

La comunicación dirigida a NETCHECK fue puesta a su disposición mediante la plataforma NOTE el 8 de septiembre de 2026 a las 09:50:18 horas y consta expresamente aceptada por la propia empresa a las 09:50:41 horas de ese mismo

día. Por tanto, existe constancia fehaciente tanto de la puesta a disposición como del acceso de la interesada a dicha comunicación.

Considera relevante para valorar la actuación posterior de la Administración que NETCHECK no solicitó acceso al expediente inmediatamente después de recibir la comunicación del 8 de septiembre. La primera petición de acceso que consta en la secuencia documental es de 26 de septiembre de 2026, cuando solicitó por correo electrónico los informes de valoración técnica y económica.

Indica que la previsión contenida en la Disposición Adicional decimoquinta de la Ley de Contratos del Sector Público resulta irrelevante en este caso porque la recurrente accedió a la notificación el día 8 de septiembre de 2026, por lo que la posible publicación adicional no ha alterado el plazo inicial de presentación del recurso. Dicha Disposición Adicional permite computarlo desde el envío y no desde la recepción cuando la publicación se produce el mismo día del envío, pero como se ha dicho la recepción se produjo el día 8, lo que no está en cuestión.

De acuerdo con lo anterior, a priori el plazo de presentación del recurso especial finalizó el día 29 de septiembre de 2026 y lo cierto es que la empresa no hizo manifestación alguna hasta un mensaje de correo electrónico del día 26 de septiembre (medio este de comunicación no válido formalmente), dirigiendo su primera comunicación formal solicitando documentación hasta el día 2 de octubre, con aquel plazo ya cumplido. En este sentido, no puede aceptarse que el plazo de recurso comenzara el día 8 de octubre, cuando tuvo acceso a la primera documentación solicitada, porque en ese momento no tuvo conocimiento del acuerdo o resolución de adjudicación que contenía la información sobre los recursos, lo que no le ha impedido presentarlo ni le habría impedido hacerlo dentro del plazo legal previsto. Resulta evidente que el plazo no puede fijarlo la recurrente de la manera más conveniente a sus intereses porque de otro modo estaría abierto en el tiempo de forma indefinida. Así, parece claro que la recurrente no ha tenido mínima diligencia esperada para cuestionar la decisión de cuyo conocimiento tuvo el 8 de septiembre, al dejar

transcurrir semanas para obtener información adicional y casi dos meses para interponer el recurso. El acceso al expediente puede solicitarse de forma previa a la presentación del recurso, pero retrasar ese acceso no puede servir para alterar el plazo legal previsto para recurrir.

Por su parte, la empresa SERINGE, en la misma línea argumental que el órgano de contratación, sostiene la extemporaneidad del recurso.

Vistas las alegaciones de las partes, procede determinar si el recurso ha sido presentado en plazo.

La recurrente sostiene que el plazo para la interposición del recurso no puede iniciarse el 8 de septiembre como pretende el órgano de contratación, ya que la notificación de la adjudicación y su exclusión practicada en esa fecha no era ajustada a Derecho.

En primer lugar, procede traer a colación la citada notificación en la que de indicaba:

"les informamos de que, una vez finalizado el proceso de evaluación de las ofertas presentadas, la adjudicación ha recaído en otra empresa por haber presentado la oferta que ha resultado más ventajosa conforme a los criterios aplicados en el procedimiento. Queremos agradecerles el interés mostrado y el tiempo dedicado a la preparación y presentación de su oferta, así como la confianza depositada en esta Administración. Agradecemos su participación y esperamos poder contar con su colaboración en futuros procedimientos o necesidades que puedan surgir".

El artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece:

"*1. El órgano que dicte las resoluciones y actos administrativos los notificará a los interesados cuyos derechos e intereses sean afectados por aquéllos, en los términos previstos en los artículos siguientes.*

2. Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de

los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.

3. Las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda".

Resulta evidente que la notificación realizada incumple de manera palmaria las exigencias legales de las notificaciones; en consecuencia, no despliega sus efectos legales para el cómputo de plazos para la interposición de recursos.

En este sentido, no pueden acogerse las alegaciones del órgano de contratación que manifiesta que no puede aceptarse que el plazo de recurso comenzara el día 8 de octubre, cuando la recurrente tuvo acceso a la primera documentación solicitada basándose en que en ese momento no tuvo conocimiento del acuerdo o resolución de adjudicación que contenía la información sobre los recursos, ya que no le ha impedido presentarlo ni le habría impedido hacerlo dentro del plazo legal previsto.

A este respecto, hay que señalar que no puede exigirse a la recurrente una diligencia que el propio órgano de contratación no ha tenido, realizando una notificación que ni siquiera contiene el acuerdo de adjudicación.

En consecuencia, debe considerarse como fecha en que el recurrente se da por notificado el día 8 de octubre de 2026, fecha en la que recibe el contenido de la resolución y la documentación mínima justificativa del acto recurrido.

En consecuencia, el recurso especial interpuesto el día 28 de octubre de 2026 no es extemporáneo, de conformidad con el artículo 50.1.d) de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de servicios basado en un Sistema Dinámico de Adquisición cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.b) y 2.c) de la LCSP.

Quinto. - Cuestión preliminar. Solicitud acceso al expediente

La recurrente solicita acceso al expediente de contratación.

Alega que el 15 de octubre de 2026, compareció en las dependencias del órgano de contratación para el examen del expediente. De dicha comparecencia resulta que continúan sin entregarse a la fecha de este escrito:

a) La propuesta de adjudicación.
b) La resolución de adjudicación, con su texto íntegro, su fecha, su órgano autor y la acreditación de la competencia con que se dictó.
c) Las notificaciones practicadas al resto de licitadores y a la adjudicataria.
d) Los informes individuales de valoración a los que el propio informe de valoración técnica se remite de forma expresa, en su apartado 4.5, al señalar que "*el desarrollo completo y la trazabilidad por subproyecto se conservan en los informes individuales*".
e) La versión anterior del informe de valoración técnica, cuya existencia resulta de la propia denominación del documento facilitado, "*v02*", y de las referencias que éste contiene a una revisión posterior de la oferta de la adjudicataria.
f) El informe de valoración económica, cuya entrega fue expresamente solicitada y que la Administración no ha facilitado ni ha motivado por qué no lo hace.

Por su parte, el órgano de contratación alega que el 8 de octubre de 2026 se remitió formalmente a NETCHECK documentación correspondiente al expediente BAC06/2026, incluyendo el Informe Técnico de valoración y las actas de la Mesa de Contratación. La propia empresa confirmó ese mismo día la recepción de la documentación remitida. Asimismo, se mantuvo la posibilidad de consulta presencial

solicitada por la empresa. Para hacerla efectiva fue necesario disponer previamente de la documentación susceptible de consulta y revisar el tratamiento de la información afectada por declaraciones de confidencialidad. El 13 de octubre de 2026 se confirmó a NETCHECK que se disponía de la documentación necesaria y que resultaba viable la consulta del expediente en la fecha acordada.

En este sentido, cualquier limitación de acceso a determinados contenidos no respondió a una voluntad de restringir el derecho de defensa del licitador, sino a la necesidad de preservar aquella información de las ofertas afectada por confidencialidad, facilitándose para la consulta la documentación, una vez realizado el tratamiento necesario para compatibilizar ambos intereses. Consta, en particular, la recepción de documentación anonimizada de la oferta de SERINGE antes de confirmarse la disponibilidad del expediente para la consulta.

En cuanto a la referencia contenida en el informe de valoración técnica a que “el desarrollo completo y la trazabilidad por subproyecto se conservan en los informes individuales” debe entenderse referida a notas auxiliares de trabajos preliminares que permiten elaborar el informe objeto de aprobación por la Mesa.

En cuanto a la trazabilidad del informe técnico, la recurrente deduce de la denominación “*v02*” que existió una valoración anterior modificada en beneficio de SERINGE. La denominación interna del fichero no constituye por sí sola prueba de una valoración previa aprobada o eficaz; la valoración sometida a la Mesa fue la versión firmada de 22 de julio. La existencia de versiones anteriores antes de la decisión no determina arbitrariedad, ya que el documento definitivo se basa en las ofertas y criterios publicados, no introduce criterios nuevos y es asumido por el órgano competente.

Vistas las alegaciones de las partes, procede analizar la solicitud de acceso al expediente solicitada por la recurrente.

El artículo 52 de la LCSP regula el acceso al expediente de contratación, de tal forma que tiene un carácter instrumental, en tanto que podrá solicitarse con carácter previo a la interposición del recurso especial ante el órgano de contratación con la finalidad de permitir al recurrente que pueda fundamentar adecuadamente sus pretensiones.

El derecho de acceso al expediente de contratación no es absoluto, no pudiendo obedecer a un mero deseo de búsqueda de defectos o errores en la oferta del licitador.

La recurrente solicita el acceso íntegro al expediente de contratación, pero es preciso recordar que dicho acceso tiene carácter instrumental para que la recurrente pueda ejercer su derecho de defensa. Sin embargo, NETCHECK no se ha visto impedida de ejercer su derecho de defensa, pues en la documentación entregada constan los motivos por los que se otorgado una determinada puntuación.

La documentación que expresamente solicita a este Tribunal carece de trascendencia efectiva para la interposición del recurso, por lo que no procede el acceso al expediente.

Sexto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente

La recurrente fundamenta su recurso en la insuficiencia de la motivación de la valoración técnica, vulnerando los artículos 35 de la ley 39/2015 y 1 y 151.1 de la LCSP, excediendo los límites de la discrecionalidad técnica.

Sostiene que la motivación contenida en el informe de valoración técnica no permite reconstruir el juicio técnico concreto que condujo a cada una de las once calificaciones asignadas a la oferta de la dicente, por los siguientes motivos:
a) El propio informe reconoce que su motivación está en otro documento que no obra en el expediente entregado.

El apartado 4.5 del informe, al introducir los cuadros de motivación, declara literalmente:

"*Para que el informe conjunto sea autosuficiente, se incorpora a continuación una motivación breve de cada nivel y nota. El desarrollo completo y la trazabilidad por subproyecto se conservan en los informes individuales*".

En consecuencia, o esos informes existen, y entonces la motivación del acto obra en un documento que se ha hurtado al interesado, con infracción de los artículos 52.1 y 151.2 de la LCSP 9/2017; o no existen, y entonces la motivación es la que el propio informe califica de breve, sin trazabilidad por subproyecto, lo que resulta insuficiente para sostener una exclusión.

El informe facilitado es una motivación breve, y remite el desarrollo completo y la trazabilidad por subproyecto a unos "*informes individuales*" que no le han sido entregados ni se le han exhibido.

b) Incoherencia interna de la valoración de su oferta.

Los cuadros de los apartados 4.2 y 4.3 del informe asignan a la oferta de la dicente las siguientes calificaciones:

Subcriterio	**Máximo**	**Calificación**	**Puntos**
Arquitectura	2	BAJA	0,50
Comprensión de requisitos	**2**	**ALTA**	**1,50**
Viabilidad	1	MEDIA	0,50
Metodología	1	MEDIA	0,50
Rendimiento	1	MEDIA	0,25
Satisfacción de requisitos	**8**	**BAJA**	**2,00**
Calendario y planificación	**11**	**BAJA**	**2,75**
Análisis de riesgos	1	ALTA	0,75
Plan de contingencias	1	MEDIA	0,50
Plan de calidad	1	ALTA	0,75
Trazabilidad	1	MEDIA	0,50

Resulta de este cuadro una contradicción que el informe no explica: a su oferta se le reconoce una comprensión de los requisitos ALTA, el mismo nivel que a la adjudicataria, con idéntica puntuación de 1,50 sobre 2, y simultáneamente se le atribuye una satisfacción de esos mismos requisitos BAJA, de 2,00 sobre 8. No se entiende la valoración.

c) Dos subcriterios y la exigencia reforzada de motivación.

Dos subcriterios, satisfacción de requisitos (8 puntos) y calendario y planificación (11 puntos), concentran 19 de los 30 puntos del bloque cualitativo, esto es, el 63 por ciento. Ambos fueron calificados BAJA. Si cualquiera de ellos hubiera merecido la calificación MEDIA, la puntuación de la recurrente habría variado en 2,00 y 2,75 puntos respectivamente; de haberlo merecido ambos, la oferta se habría situado a 0,25 puntos del umbral.

A su juicio, cuando de la calificación de dos subcriterios depende de ese modo la exclusión del licitador, el deber de motivación no puede satisfacerse con una línea de texto por subcriterio, pues siendo el umbral el 50 por ciento y correspondiendo a la calificación MEDIA, como máximo, ese mismo 50 por ciento, para alcanzar el umbral es preciso obtener MEDIA en la totalidad de los once subcriterios sin un solo BAJA que no venga compensado por un ALTA. Un sistema así exige que cada BAJA esté individualmente justificada, porque cada BAJA es, por sí sola, potencialmente excluyente.

2. Alegaciones del órgano de contratación

Se opone a las pretensiones de la recurrente en base a los siguientes argumentos:

En cuanto a la alegación relativa al conocimiento histórico de EducaMadrid no puede sustituir el contenido de la oferta. El informe estableció expresamente que no podían valorarse capacidades presumidas, referencias no desarrolladas ni conocimientos

externos a la documentación presentada, sino únicamente evidencias comprobables incluidas en las memorias.

En cuanto a la referencia contenida en el informe de valoración técnica a que “el desarrollo completo y la trazabilidad por subproyecto se conservan en los informes individuales” debe entenderse referida a notas auxiliares de trabajos preliminares que permiten elaborar el informe objeto de aprobación por la Mesa.

Sobre la pretendida incoherencia entre la valoración de la comprensión y la satisfacción de los requisitos, la comprensión de los requisitos y la satisfacción de los requisitos son subcriterios distintos, con una ponderación de 2 y 8 puntos, respectivamente: el primero valora si el licitador identifica correctamente el objeto, alcance y contexto del contrato; el segundo, si esa comprensión se traduce en una solución técnica concreta, completa y suficientemente desarrollada. Por ello, una oferta puede acreditar una buena comprensión conceptual y, al mismo tiempo, presentar una materialización técnica insuficiente. Esta diferenciación responde al propio sistema de valoración establecido en el documento de invitación.

Aplicada esta distinción a NETCHECK, la valoración resulta coherente: se reconoce una comprensión ALTA de los requisitos, pero se califica como BAJA su satisfacción. La razón no reside en que la oferta desconozca el objeto contractual, sino en que el análisis técnico aprecia insuficiente concreción en elementos necesarios para convertir ese conocimiento en una solución evaluable, quedando señaladas estas carencias en el informe técnico.

Frente a lo alegado por NETCHECK sobre la concentración de puntos en 2 subcriterios, el órgano de contratación sostiene que la ponderación de los distintos subcriterios estaba determinada de forma clara, expresa y previa en el documento de invitación. Este distribuía los 30 puntos sujetos a juicio de valor entre once subcriterios e indicaba específicamente que “satisfacción de requisitos” tenía una puntuación máxima de 8 puntos y “calendario y planificación” de 11 puntos. También definía los

niveles de calificación aplicables y establecía un umbral global de calidad de 15 puntos sobre 30, que debía superarse antes de la apertura de la oferta económica.

NETCHECK conocía, por tanto, desde el momento en que recibió la invitación y preparó su proposición, tanto la importancia relativa de cada subapartado como su incidencia en el resultado final. La mayor ponderación de los dos subcriterios citados no constituye una circunstancia sobrevenida ni una regla introducida durante la valoración, sino una condición publicada con carácter previo y común para todas las licitadoras. En consecuencia, correspondía a cada participante estructurar y desarrollar su memoria técnica atendiendo especialmente a los contenidos que, conforme a las reglas de la licitación, tenían un mayor peso.

Finalmente, tampoco cabe sostener que la puntuación atribuida a cada subcriterio operase como una causa autónoma de exclusión. El documento de invitación estableció un umbral referido al resultado conjunto de los criterios cualitativos, permitiendo que las puntuaciones obtenidas en los diferentes apartados se integrasen y compensasen dentro de la valoración global. La exclusión se produjo porque la oferta obtuvo 10 puntos sobre los 30 posibles y no alcanzó el mínimo previamente fijado de 15 puntos, no por la asignación aislada de una calificación BAJA en uno u otro subapartado.

En lo que respecta al procedimiento seguido para la valoración y adjudicación del contrato, el acta de la Mesa de Contratación deja constancia de que esta procedió, en primer lugar, al estudio del informe técnico y a la aceptación de las valoraciones y puntuaciones cualitativas contenidas en el mismo. Como consecuencia de dicha valoración, se declaró excluida a NETCHECK por no alcanzar el umbral mínimo establecido para los criterios sujetos a juicio de valor y, únicamente con posterioridad, se procedió a la apertura de las ofertas económicas de las empresas que habían superado dicho umbral.

3. Alegaciones de los interesados

Por su parte, la empresa SERINGE se opone a la estimación del contrato en base a los siguientes argumentos:

En cuanto a una presunta infracción del artículo 151.1 y 2 de la LCSP, la recurrente alega que la resolución de adjudicación «debe ser motivada, debe notificarse con el contenido tasado del apartado 2 y debe publicarse en el perfil de contratante en el plazo de quince días. Ninguna de las tres cosas ha ocurrido».

No niega que los actos administrativos deban ser motivados. Pero la motivación no tiene que incorporarse necesariamente al texto del acto: la doctrina admite la motivación in aliunde, por remisión a los informes y actas que obran en el expediente, que tiene carácter unitario (artículo 88.6 de la LPAC). En este caso, la adjudicación se apoya en la propuesta de adjudicación de 19 de agosto de 2026, y en el acta n.º 2 de la mesa de contratación de 22 de julio de 2026, que recoge las puntuaciones de ambos licitadores y la exclusión de Netcheck por no alcanzar el umbral mínimo de 15 puntos.

Alega que la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor está amparada por la discrecionalidad técnica de la Administración. Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencias de 14 de julio de 2000 y de 24 de julio de 2012), el juicio técnico goza de una presunción de certeza iuris tantum que «sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, entre otros motivos, por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega». La función revisora de los tribunales de recursos contractuales queda así circunscrita a los aspectos formales de competencia y procedimiento, al cumplimiento de los pliegos y a la motivación, «a fin de dilucidar si concurre arbitrariedad, discriminación, insuficiencia de motivación o error patente en la apreciación».

En un procedimiento con tres licitadores, en el que dos de ellos quedaron excluidos por no superar el umbral de calidad, la razón de la adjudicación resulta evidente: Seringe era la única oferta que cumplía todos los requisitos y superaba dicho umbral. En tales circunstancias, la razón determinante de la adjudicación resulta perfectamente identificable: la exclusión de la oferta de Netcheck y de la UTE AUBAY – ADD4U Spain, S.A.U., por no alcanzar el umbral mínimo previsto en el documento de invitación y la subsiguiente consideración de Seringe como única oferta admisible, que además cumple con todos los requisitos y se ajusta a las exigencias del pliego.

Sobre la supuesta «contradicción» que la recurrente denuncia entre la calificación ALTA (1,50 sobre 2 puntos) obtenida en el subcriterio «grado de comprensión de los requisitos planteados» y la calificación BAJA (2,00 sobre 8 puntos) obtenida en el subcriterio «satisfacción de los requisitos», alega que no existe contradicción alguna. Que ambos subcriterios contengan la palabra «requisitos» no los convierte en el mismo criterio. El documento de invitación, que es la ley del contrato y que la recurrente aceptó de forma incondicionada al presentar su oferta (artículo 139.1 de la LCSP), distingue expresamente, dentro del criterio «Solución técnica ofertada», entre el «Grado de comprensión de los requisitos planteados (2 puntos)» y la «Satisfacción de los requisitos (8 puntos)», atribuyéndoles una ponderación cuatro veces distinta.

Sexto. – Consideraciones del Tribunal

Vistas las alegaciones de las partes, procede determinar si el acuerdo de la Mesa de Contratación que acordó la exclusión de NETCHECK por no alcanzar el umbral de 15 puntos de valoración fue ajustada a Derecho.

De las alegaciones de la recurrente, se deduce con carácter general que el reproche se fundamenta en la falta de motivación del acuerdo de exclusión. En consecuencia, procede analizar el contenido del informe en que se basó la decisión de la Mesa de Contratación.

La puntuación asignada a NETCHECK, S.A. en cuanto a "*Satisfacción de requisitos*" el informe señala literalmente que "*identifica los 85 proyectos definidos en el Anexo II, pero solo 12 presentan desarrollo suficiente y 73 desarrollo genérico o incompleto*", precisando además que "*esta presencia nominal no se traduce en un desarrollo técnico suficientemente profundo*". A ello se suma que el contenido se formula fundamentalmente "*en términos descriptivos, reproduciendo en numerosos casos los requisitos del pliego sin aportar soluciones técnicas concretas que permitan acreditar la capacidad real de ejecución*", así como la existencia de "*errores técnicos objetivos en distintos sistemas*", caracterizaciones incorrectas de sistemas existentes y modelos de ejecución incompatibles con los requisitos. Todo ello justifica que la cobertura formal no pueda considerarse una satisfacción suficiente de los requisitos y respalda la valoración BAJA asignada.

La valoración asignada a NETCHECK, S.A. en cuanto a "*Calendario y planificación*", queda reforzada por las deficiencias de la planificación descritas expresamente en el análisis individual. El informe indica que la propuesta presenta "*carencias importantes, al no definir de forma detallada los mecanismos de ejecución, las dependencias entre tareas o las estrategias de control del servicio*" y destaca especialmente "*la omisión de una leyenda explicativa del diagrama de Gantt presentado, lo que ha impedido la correcta interpretación del mismo afectando enormemente a la valoración de ese subcriterio*". Asimismo, concluye que, "*aunque se mencionan determinados aspectos organizativos, estos no alcanzan el nivel de detalle necesario para acreditar la viabilidad temporal y operativa del servicio".* Estas carencias proporcionan una justificación directa de la puntuación BAJA otorgada.

El informe realiza además una valoración comparativa de las ofertas, incorporando también un cuadro donde se detallan de manera sucinta cada nivel y nota obtenida por los licitadores.

Respecto a la incoherencia interna de la valoración de la oferta, alegada por la recurrente, hay que señalar que, como alega el órgano de contratación, la distinta

calificación responde a dos dimensiones diferentes de la oferta: el conocimiento conceptual del entorno y del alcance, por un lado, y su traducción en arquitecturas, procedimientos, herramientas, métricas y soluciones suficientemente desarrolladas, por otro. Por ello, la calificación ALTA en comprensión y BAJA en satisfacción no constituye por sí misma una incoherencia, sino la aplicación diferenciada de los criterios establecidos.

En lo que se refiere al contenido específico de la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor, a la vista de las manifestaciones de la recurrente y del órgano de contratación y a la luz del informe técnico de valoración emitido al respecto, debe señalarse que nos encontramos ante un debate técnico respecto del que este Tribunal no puede decidir sobre la calidad de la memoria descriptiva, por lo que ha de prevalecer sin duda el criterio técnico del órgano de contratación sobre la correcta valoración del criterio.

Como ha señalado el Tribunal en diversas Resoluciones, baste citar la Resolución 486/2024, de 16 de diciembre:

"*…cabe traer a colación lo señalado por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 545/2014, de 11 de julio, nos encontramos ante una calificación que tiene una componente de carácter eminentemente técnico, para el que este Tribunal carece de la competencia adecuada al no tratarse de una cuestión susceptible de ser enjuiciada bajo la óptica de conceptos estrictamente jurídicos. Es decir, se trata de una cuestión plenamente incursa en el ámbito de lo que tradicionalmente se viene denominando discrecionalidad técnica de la Administración, doctrina Jurisprudencial reiteradamente expuesta y plenamente asumida por este Tribunal en multitud de resoluciones entre las que por vía de ejemplo podemos citar la de 30 de marzo de 2012.*

Como hemos abundantemente reiterado, es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto

de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya recurrido en error material al efectuarla.

Fuera de estos casos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración".

Por tanto, nos encontramos ante una calificación que tiene una componente de carácter eminentemente técnico, para el que este Tribunal carece de la competencia adecuada al no tratarse de una cuestión susceptible de ser enjuiciada bajo la óptica de conceptos estrictamente jurídicos. Es decir, se trata de una cuestión plenamente incursa en el ámbito de lo que tradicionalmente se viene denominando discrecionalidad técnica de la Administración, doctrina jurisprudencial reiteradamente expuesta y plenamente asumida por este Tribunal en multitud de resoluciones entre las que por vía de ejemplo podemos citar la 139/2023, de 13 de abril (para justificar puntuaciones).

En la misma línea interpretativa el Tribunal Supremo en la Sentencia 813/2017, de 10 de mayo de 2017, ha delimitado más el ámbito de la discrecionalidad afirmando que

"la discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará, por el contrario, solamente en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio propiamente técnico para el cual sean necesarios conocimientos especializados' tal y como ocurre por analogía en el caso concreto que nos ocupa".

Más recientemente la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo 897/2024 de 23 de mayo de 2024 (rec. 2999/2022) en línea con la STS de 25 de abril de 2024 ha considerado que si la decisión de discrecionalidad técnica está suficientemente motivada es suficiente para su admisión.

Si el informe técnico que valora los criterios de adjudicación está justificado, motivado y no es arbitrario, se podrá o no estar de acuerdo con sus razonamientos; esa valoración, que se presume imparcial, no puede sustituirse por otra, y menos por la de uno de los postores.

En el presente caso, en el informe de valoración emitido por el técnico competente se consideran suficientemente detalladas cada una de las puntuaciones dadas a la recurrente en cada criterio sujeto a juicio de valor, por lo que no se aprecia arbitrariedad ni falta de motivación.

Se podrá o no estar de acuerdo con sus razonamientos, pero siempre que el informe técnico elaborado esté justificado, motivado y no sea arbitrario, dicha valoración, que se presume imparcial, no puede ser sustituida por otra.

En definitiva, no se aprecia por este Tribunal "*arbitrariedad*" en el juicio técnico, en la valoración realizada a la oferta de la recurrente, ni falta de motivación, por lo que el motivo debe ser desestimado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. – Denegar el acceso al expediente solicitado por la recurrente.

Segundo.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa NETCHECK, S.A., contra la Resolución del Director General de Estrategia Digital de 7 de septiembre de 2026, por la que se adjudica el contrato y se le excluye del contrato derivado BAC07/2026 "*Desarrollo evolutivo y correctivo de las Aulas Virtuales, la Mediateca, las Webs de centro, el Correo Web,*

EMPIEZA y otras aplicaciones de EducaMadrid", Expediente 02/031902.9/26, del Sistema Dinámico de Adquisición 26/2021, licitada por la Consejería de Digitalización.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Cuarto. – Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL